



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## DEPARTAMENTO DE ESTADO

Junta Examinadora de Químicos de Puerto Rico



### RESOLUCIÓN 2024-002 – ENMIENDA A VIGENCIA Resolución 2022-001

#### ACLARANDO LA EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUADA PARA LOS PROFESIONALES QUÍMICOS QUE HAN PERMANECIDO INACTIVOS DEBIDO A LAS EXCEPCIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO 3208 DE EDUCACIÓN CONTINUADA DE LA JUNTA EXAMINADORA DE QUÍMICOS

[Enmienda solamente para clarificar Sección 5ta. - VIGENCIA]

**POR CUANTO:** La Ley 97 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como la Ley Para Reglamentar la Profesión de Químicos de Puerto Rico (Ley 97), dispone que esta Junta Examinadora de Químicos (la Junta) tiene la facultad para expedir, suspender, revocar o denegar las licencias para el ejercicio de la profesión de químico.

**POR CUANTO:** La Ley 97 dispone que la Junta tiene la facultad para renovar la licencia a todo químico al cual la Junta previamente le haya otorgado una licencia para el ejercicio de la profesión de químico en Puerto Rico a base de un Programa de Educación Continua que implantará en consulta con el Colegio de Químicos de Puerto Rico (el Colegio).

**POR CUANTO:** La Ley 97 dispone que esta Junta tiene la facultad para adoptar un reglamento con las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y las reglas de procedimiento que juzgue conveniente para la tramitación de sus asuntos.

**POR CUANTO:** La Junta adoptó el Reglamento 3208, conocido como el Reglamento de Educación Continuada (el Reglamento), el 23 de abril de 1985, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 97.

**POR CUANTO:** El Reglamento dispone en su Artículo 9, que la Junta tendrá discreción para eximir, en todo o en parte, a cualquier Químico que así lo solicite, del cumplimiento de los requisitos del Programa de Educación Continuada, en ciertas situaciones.

**POR CUANTO:** El Reglamento también dispone en su Artículo 9, que la Junta evaluará la solicitud de exención de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

**POR CUANTO:** La Junta tiene autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 del Reglamento, para la reactivación de las licencias para ejercer la profesión de Químico a aquellos profesionales que hayan tenido su licencia activa, pero que hayan dejado de renovarla debido a las excepciones señaladas en el Artículo 9 del Reglamento.

**POR CUANTO:** El Artículo 9 del Reglamento indica que estas excepciones requieren, para eximir, en todo o en parte, del cumplimiento de los requisitos del Programa de Educación Continua, del formulario que le provea la Junta, bajo juramento, acompañado de pruebas que demuestren la existencia de dichas situaciones. Esto debe ocurrir:

- 1) dentro de los 60 días siguientes a la fecha que deje de existir la situación en que se base la solicitud de extensión y,
- 2) en caso de que subsista a la fecha señalada para la renovación de licencia, será necesario someter la referida solicitud de extensión,

en la forma antes señalada, junto con la solicitud de renovación de licencia, de lo contrario, la licencia quedará inactiva automáticamente.

**POR CUANTO:** Las excepciones señaladas en el Artículo 9 del Reglamento son:

1. estado o condición de salud que haya impedido el ejercicio de la profesión;
2. servicio militar activo o servicios públicos no relacionados con la profesión de químico;
3. ser Miembro Pasivo del Colegio, según definido en el reglamento del Colegio: aquellos profesionales que, habiendo solicitado y sin estar ejerciendo como Químicos en Puerto Rico, cumplan con alguna de las siguientes:
  - a) Estar jubilado, retirado o pensionado,
  - b) Tener una incapacidad temporera o permanente dejando por este motivo de ejercer la profesión de químico,
  - c) Estar desempleado y en la búsqueda activa de empleo,
  - d) Estar estudiando a tiempo completo,
  - e) Residir fuera de Puerto Rico,
  - f) Estar en una licencia por enfermedad, maternidad, cuida de un familiar enfermo (el padre, la madre, el hijo o los hijos y el cónyuge) o está en licencia militar.
4. Químicos que estén cursando estudios formales continuos, en una institución reconocida por la Junta, conducentes a un grado académico en áreas de la profesión de Químico, previa presentación de certificación oficial de créditos de dicha institución.

**POR CUANTO:** La Junta estima que existe una cantidad considerable de Químicos en Puerto Rico que no ejercen la profesión activamente debido a lo oneroso que resulta el reactivar su licencia y la reducida oferta de empleos en la actualidad, pero que estarían disponibles para ejercer activamente en el caso de hubiese un mecanismo que redujera dichos costos. La Junta quiere aclarar los mecanismos existentes para aquellos profesionales que han dejado de ejercer como Químicos y desean integrarse nuevamente a la industria. Por esto, la Junta estima pertinente y necesario emitir esta Resolución para aclarar y simplificar el proceso de expedición de las licencias que se soliciten de acuerdo con la situación antes descrita.

**POR TANTO:** La Junta, tras una evaluación minuciosa de la Ley 97 y del Reglamento, y en beneficio a los Químicos y a la economía de Puerto Rico, **RESUELVE:**

**SECCIÓN 1ra.** Eximir, en todo o en parte, del cumplimiento de los requisitos del Programa de Educación Continua a aquellos profesionales que cumplan con la certificación requerida en el Artículo 9 del Reglamento y el requisito de tiempo para someter la solicitud de exención;

**SECCION 2da.** Para aquellos que continúan bajo las condiciones descritas en el Artículo 9, la Junta emitirá una carta donde indicará la exención aprobada para el periodo correspondiente.

**SECCION 3ra.** Para aquellos bajo la condición de Miembros Pasivos del CQPR que presenten las horas de educación continuada de los trienios vencidos correspondientes y deseen cambiar su estatus a Miembro Activo Licenciado, la Junta les emitirá una carta eximiéndolos de la Educación Continuada por el periodo correspondiente y, una vez presenten evidencia a la Junta del cambio a Miembro Activo Licenciado en el Colegio, se les emitirá la licencia.

**SECCIÓN 4ta.** Que aquellos profesionales que cumplan con: la certificación requerida en el Artículo 9 del Reglamento deberán hacer los pagos requeridos en el Artículo III, sobre Membresía, en su Sección I, sobre Reincorporación, del Reglamento del Colegio; y el pago al Departamento de Estado, de los trienios correspondientes, por concepto de renovación de licencias.

**SECCIÓN 5ta.** VIGENCIA. Esta resolución entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que esté enmendada o revocada por la Junta, cambios en la ley o reglamento.

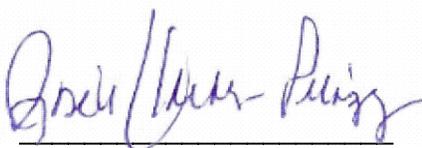
**SECCIÓN 6ta.** NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES Esta resolución no tiene como propósito dar derechos sustantivos o procesales a favor de terceros exigibles ante foros oficiales administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquier otra persona.

**SECCIÓN 7ma.** PUBLICACIÓN. Esta resolución debe ser presentada inmediatamente al Departamento de Estado para su más amplia publicación.

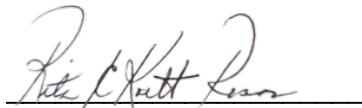
EN TESTIMONIO DE LO CUAL expedimos la siguiente resolución y hacemos estampar con el sello de la Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras, en San Juan Puerto Rico hoy 04 de mayo de 2024.



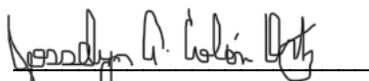
José R. López Colmenares  
Presidente



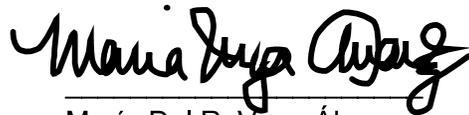
José A. Pacheco Velázquez  
Miembro



Rita E. Koett Rosas  
Miembro



Josselyn A. Colón Ortiz  
Miembro



María Del R. Vega Álvarez  
Miembro



Rebecca Soler Rodríguez  
Miembro

